Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 025 Administrativo Oral ESTADO DE FECHA: 02/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descarga
1	05001-33-33- 025-2021- 00350-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	MAGNOLIA ESTRADA FLOREZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto niega medidas cautelares		
2	05001-33-33- 025-2022- 00039-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NIDYA YOHANA MURILLO SERNA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
3	05001-33-33- 025-2022- 00079-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RAMIRO ANTONIO ALVAREZ VITOLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	
4	05001-33-33- 025-2022- 00107-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDISON CALLE	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN AUTO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	1 → ((((((((((
5	05001-33-33- 025-2022- 00115-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA PATRICIA SALAZAR RAMIREZ	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN AUTO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	
6	05001-33-33- 025-2022- 00117-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ZULIETH ANDREA CARVAJAL ORTIZ	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	↓

1/1	1/22,	17.17								
	7	05001-33-33- 025-2022- 00118-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BELINDA DE JESUS PULIDO RUIZ	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN AUTO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	(A)
	8	05001-33-33- 025-2022- 00120-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDRA PATRICIA URRUTIA PEREZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN AUTO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	
	9	05001-33-33- 025-2022- 00126-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSEFINA CASAS ROBLEDO	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN AUTO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	
	10	05001-33-33- 025-2022- 00138-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ROSA ELVIRA SOSA VANEGAS	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN AUTO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	
	11	05001-33-33- 025-2022- 00162-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GABRIEL JAIME GAVIRIA HENAO	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN AUTO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	
	12	05001-33-33- 025-2022- 00164-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NURI DEL PILAR LOPEZ HERRERA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN AUTO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	↓

/1	1/22,	17:17								
										0
	13	05001-33-33- 025-2022- 00167-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ERIKA JOHANA MEZA CORREA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN AUTO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	
	14	05001-33-33- 025-2022- 00174-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FRANCY ELIANA PALACIOS GARCIA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN AUTO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	430
	15	05001-33-33- 025-2022- 00179-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	IVAN DARIO DE JESUS GOMEZ DAVILA	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN AUTO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	430
	16	05001-33-33- 025-2022- 00181-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SILVIA IRENE GARZON VARGAS	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN AUTO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	
	17	05001-33-33- 025-2022- 00186-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUANA DEL CARMEN MENA IBARGUEN	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN AUTO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	
	18	05001-33-33- 025-2022- 00189-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NIDIA ARELIS ZULUAGA FLOREZ	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN AUTO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	₩

11/22,	/22, 17:17								
									0
19	05001-33-33- 025-2022- 00197-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDRA PATRICIA BERMUDEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN AUTO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	
20	05001-33-33- 025-2022- 00199-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA HELENA VILLEGAS PEREZ	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN AUTO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	
21	05001-33-33- 025-2022- 00202-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANIBENSON PINEDA GUERRERO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN AUTO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	
22	05001-33-33- 025-2022- 00229-00	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HILDA PIEDAD AGUIRRE MEDINA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/11/2022	Auto que concede	RECURSO DE APELACIÓN AUTO ANTE EL TAA ORDENA REMISIÓN AL TAA	



Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 533

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juana del Carmen Mena Ibargüen
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00186 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 06 de octubre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 721 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹ LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32481060ce2eaf75ab5bb2a47889d7b5a0383d71a4caeae55d0a1e92273b4e66

Documento generado en 01/11/2022 03:50:41 PM

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notijudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tirodriguez@fiduprevisora.com.co; andrea.marin@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co



Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 534

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nidia Arelis Zuluaga Suarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00189 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 06 de octubre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 722 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f081bf0c5554a9eef2b6e8f122e677e45a6c90a3f2aca54eb958c5ab77b70b**

Documento generado en 01/11/2022 03:50:47 PM

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tirodriguez@fiduprevisora.com.co; viviana.estrada@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co



Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 535

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Nulluau y Restablecimiento dei Derecho
Demandante	Sandra Patricia Bermudez Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
	de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio
	de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00197 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 06 de octubre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 724 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 970f98b7dfa5f6287c214c27a8c951498634ee4e9ee0c838796aee595d004b8e

Documento generado en 01/11/2022 03:50:53 PM

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; viviana.estrada@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co



Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 536

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Helena Villegas Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00199 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 06 de octubre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 725 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f08692cfd34f922ce1c408add701467d89e0105ca2c8f363dd4a9697edb21859

Documento generado en 01/11/2022 03:50:57 PM

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notijudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tirodriguez@fiduprevisora.com.co; andrea.zapatas@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co



Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 537

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Anibenson Pineda Guerrero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	y Departamento de Antioquia.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00202 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 08 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 629 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3815d46b252c08c08e22404d98877d82142b5f3d0c617e940d9f04aafb40c62

Documento generado en 01/11/2022 03:51:03 PM

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; jhonatanandres.sierra@antioquia.gov.co



Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 562

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hilda Piedad Aguirre Medina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00229 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 20 de octubre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 751 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80412f87b3a0a828876334cd7d81a774ddc3aaf5bb45635f4aa936aa14f2281b

Documento generado en 01/11/2022 03:51:07 PM

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; andrea.marin@medellin.gov.co;



Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 499

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Demandante	Belinda de Jesús Pulido Ruiz		
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia		
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00118 00		
Asunto	Concede Recurso de Apelación		

El 22 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 639 se pronunció sobre las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas negando algunas de ellas y corrió traslado para alegar, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación respecto de la prueba referida al informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional por haber sido negada; dado que se observó la remisión del escrito a los demás sujetos procesales, se prescindió del traslado por secretaría, conforme con el artículo 201A ibídem.

El recurso se presentó de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir. En consecuencia, se concede en el efecto devolutivo -artículo 243 del CPACA- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; luisfernando.vahos@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 342208aef5c4002cfde17b6cd33d28f0fd9e95d347f5e37e9aff110326065593

Documento generado en 01/11/2022 05:02:17 PM

A CONTRACTOR

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Auto interlocutorio No. 796

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante y Reconvenida	Colpensiones
Demandado y Reconviniente	Magnolia Estrada Flórez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00350 00
Asunto	Resuelve solicitud medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte demandada y reconviniente dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, con el fin de que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB 252940 de noviembre 23 de 2020, (por la que se revocó en todas sus partes la Resolución 103330 del 15 de julio de 2010, expedida por el ISS) y la Resolución SUB263993 del 23 de septiembre de 2022, (mediante la que Colpensiones ordenó el retiro de la pensión otorgada a la señora Magnolia Estrada Flórez, de la nómina de pensionados).

ANTECEDENTES

La señora Magnolia Estrada Flórez en calidad de parte demandada y a su vez, reconviniente solicitó que se decrete la siguiente medida cautelar:

"se ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución **SUB 252940** de noviembre 23 de 2020, (la cual revocó en todas sus partes la resolución 103330 de julio 15 de 2010, expedida por el **ISS)** y la resolución **SUB263993** de septiembre 23 de 2022, (mediante la cual **COLPENSIONES** ordenó el retiro de la señora **MAGNOLIA ESTRADA FLÓREZ** de la nómina de pensionados)".

1. Argumentos de la parte demandada y reconviniente

La parte actora en el escrito en que formuló la solicitud de medida cautelar presentó como argumentos para sustentarla los siguientes:

- Mientras no se declare la nulidad de la Resolución 103330 del 15 de julio de 2010, "no es procedente ni legal privar a mi representada del derecho a seguir recibiendo su pensión de vejez".
- A través de la Resolución SUB 252940 del 23 de noviembre de 2020, Colpensiones revocó unilateralmente la resolución 103330 del 15 de julio de 2010, sin embargo, el trámite del segundo acto administrativo citado no ha pasado por control judicial con el objeto de que sea revocado transitoria o definitivamente y por lo tanto desaparezca el derecho de la señora Estrada Flórez, quien para el reconocimiento de la prestación, cumplió con todos los requisitos de Ley.
- Para el momento en que se dio respuesta a la demanda inicial y se presentó la de reconvención, Colpensiones estaba pagando la pensión de vejez a la señora Estrada Flórez y así lo hizo hasta el día 30 de septiembre de 2022, debido a la

emisión y notificación de la Resolución SUB 263993 del 23 de septiembre de 2022 por medio de la que se ordenó el retiro de la pensión de vejez de la nómina de la entidad, hecho que influye en el resultado del proceso y que desconoce la existencia del presente medio de control.

- Con las resoluciones, cuya inaplicación provisional se solicita, Colpensiones está vulnerando gravemente los derechos fundamentales a la señora Estrada Flórez, quien en la actualidad tiene 73 años de edad y se encuentra aquejada de múltiples enfermedades.
- Las pensiones que recibe la señora Estrada Flórez, constituyen su mínimo vital y el de su grupo familiar, dado que no cuenta con otros ingresos como rentas, subsidios o aportes de terceros. Las pensiones que son fruto de su trabajo, son los recursos con los que subsiste y atiende sus necesidades básicas de alimentación, vestuario, servicios públicos, medicinas, recreación, pago a terceros por servicios de aseo, transporte y atención médica.

2. Respuesta de la parte demandante y reconvenida - Colpensiones -.

La entidad no formuló pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares, el artículo 229 del C.P.A.C.A. se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser considerada necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

- "Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. "

Es claro entonces que para que proceda la adopción de una medida cautelar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda y que la reclamación esté sustentada razonablemente en derecho, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado los requisitos para determinar la procedencia de una medida cautelar:

"(...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que "el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla¹" (Negrillas fuera de texto)

_

 $^{^{1}}$ CE 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

Respecto a su finalidad, esta misma Corporación ha señalado²:

"La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. [...] (Negrillas fuera de texto)

Precisada la normativa a considerar en la resolución de la medida cautelar, procede el Juzgado a resolver la misma.

Caso concreto

Particularmente dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan y que la reclamación esté sustentada razonablemente en derecho, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

De allí que lo que interesa al juzgado es analizar la naturaleza de la medida invocada, su relación con las pretensiones de la demanda de reconvención en este caso y si existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En tal sentido, estipula el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." (Subraya del Despacho).

Según lo anterior, si al demandarse la nulidad de un acto administrativo, el actor solicita la suspensión provisional, por considerarlo contrario al ordenamiento jurídico superior al cual debe sujetarse y el juez de lo contencioso administrativo la decreta, aquel, pierde su fuerza ejecutoria en forma temporal hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo sobre la legalidad o ilegalidad del mismo, es decir, que los efectos no rigen, en forma tal que la Administración no puede aplicarlos, ni son oponibles.

No obstante, en el caso sublite, el acto demandado en reconvención, esto es, - la Resolución SUB 252940 del 23 de noviembre de 2020-, solo hasta ahora fue objeto de la solicitud de medida cautelar; por ende cuando Colpensiones lo ejecutó a través de

-

² CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A, C. Zambrano

la Resolución SUB263993 del 23 de septiembre de 2022, estaba actuando dentro de sus facultades ya que el hecho de ser demandado, en modo alguno hace que pierda su ejecutoriedad.

Es por ello que el Despacho discrepa de lo señalado como argumento para que sea concedida la medida cautelar solicitada, referente a que Colpensiones con la emisión de la Resolución SUB263993 de septiembre 23 de 2022, (mediante la que ordenó el retiro de la señora Estrada Flórez de la nómina de pensionados), desconoció la existencia del presente medio de control.

Y es que dentro de este proceso, no puede pasarse por alto que existe un fallo emitido el 18 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia a través del que, si bien se tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la demandada y reconviniente, lo que se dejó sin efectos de la Resolución SUB252940 del 23 de noviembre de 2020 mediante la que se revocó la Resolución 103330 del 15 de julio de 2010 fue su notificación, por lo que de manera consecuente, se ordenó notificar nuevamente aquel acto administrativo y por lo tanto, se ordenó a Colpensiones el restablecimiento del pago de la pensión reconocida por medio de la Resolución 103330 del 15 de julio de 2010 y hasta tanto culminara el procedimiento administrativo en debida forma con acto ejecutoriado.

Lo anterior se observa en la sentencia emitida por el juez de tutela, en los siguientes términos³:

"El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

(...)

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el acto de <u>notificación</u> de la Resolución SUB 252940 del 23 de noviembre de 2020 mediante la cual se ordenó revocar la Resolución Nro. 103330 del 15 de julio de 2010 que le había reconocido la pensión de vejez a la señora MAGNOLIA ESTRADA FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

(...)

QUINTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), el restablecimiento del pago de la prestación reconocida a través de la Resolución 10330 del 15 de julio de 2010, el cual debe efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia <u>y hasta tanto se culmine el procedimiento en debida forma con acto ejecutoriado</u> en los términos consagrados en la Resolución Nº 555 de 2015 y normatividad concordante." (Subraya del Despacho).

Según la orden judicial emitida por la jurisdicción constitucional, Colpensiones desde la ejecutoria de la Resolución SUB252940 del 23 de noviembre de 2020, lo que ocurrió con la decisión de los recursos instaurados en su contra, podía suspender el pago de la mesada pensional y no hasta tanto finalizara el presente medio de control como lo asegura la apoderada de la señora Estrada Flórez.

 $^{^3}$ Archivo denominado: SENTENCIA TUTELA MAGNOLIA ESTRADA, que hace parte de la carpeta denominada 28AnexosContestacionDemanda

Nótese que la sentencia proferida por el juez constitucional no fue objeto de impugnación por lo que la demandada y reconvenida conocía que una vez estuviera ejecutoriado el acto administrativo emitido el 23 de noviembre de 2020, Colpensiones podía proceder a la suspensión de la prestación de la nómina de pensionados de la entidad, razón por la que es claro que en este proceso, fue presentada demanda de reconvención en contra de la administradora de pensiones y se solicitó precisamente la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 252940 del 23 de noviembre de 2020 y de las que resolvieron los recursos instaurados en su contra, esto es, las Resoluciones SUB247338 de septiembre 28 de 2021 y DPE 8808 de octubre 8 de 2021.

Asimismo, no le asiste razón a la parte demandada y reconviniente, al decir que por el hecho de que el <u>"litigio se centra en determinar sí esta prestación reconocida por el ISS [Resolución 103330 del 15 de julio de 2010], es compactible – sic- o no, con la pensión gracia de jubilación, reconocida por CAJANAL", no es procedente solicitar la suspensión de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, pues en este caso, lo que se busca es prevenir un presunto detrimento patrimonial, y de no ser así, lo que procederá en la respectiva sentencia, será el reintegro de todas las mesadas pensionales que por causa de las Resoluciones SUB 252940 del 23 de noviembre de 2020 y SUB263993 del 23 de septiembre de 2022, no hayan sido canceladas a la señora Estrada Flórez.</u>

Obsérvese además que como bien lo reconoce la apoderada de la señora Magnolia Estrada Flórez, el litigio se circunscribe a la compatibilidad de 2 pensiones, lo que quiere decir que aún con la suspensión de 1 de ellas (la de vejez reconocida por Colpensiones), subsiste el pago oportuno de la de la gracia reconocida y cancelada por Cajanal, sin contar que también de manera mensual se tiene derecho al pago de la pensión de jubilación reconocida por el Fomag.

También señala la apoderada de la señora Estrada Flórez, que con las resoluciones emitidas por Colpensiones, de las que se pide su inaplicación provisional, se vulnera su derecho fundamental a la salud en atención a su edad y a las múltiples enfermedades que padece, aportando copia de su historia clínica, sin embargo no encuentra el Despacho la relación entre ambas situaciones, pues la suspensión del pago de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, no impide que la señora Estrada Flórez acceda al servicio de salud debido a que se reitera, la pensionada sigue estando activa en la nómina tanto de la UGPP por la pensión gracia que se le viene pagando oportunamente y del Fomag por la pensión de jubilación que también le viene siendo reconocida de manera periódica y ambas entidades deben realizar los aportes al sistema de salud.

Se advierte además que la historia clínica aportada por la demandada y reconviniente fue emitida por SUMI MEDICAL S.A.S., empresa que hoy en día hace parte de la Unión Temporal RedVital, encargada de prestar los servicios de salud a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag-, por lo que mínimamente, el pago oportuno de la pensión de jubilación reconocida por el Fomag, única prestación económica de la que no se discute su compatibilidad en este proceso, le permite a la señora Estrada Flórez acceder a los servicios de salud sin ningún obstáculo, con lo que su derecho fundamental está garantizado, siendo claro además que la salud de las personas tampoco es causal de nulidad, así que no podría fundarse una nulidad y tampoco la suspensión provisional, en causales ajenas a las contempladas en la ley

Finalmente, acerca de que las pensiones que recibe la señora Estrada Flórez, constituyen su mínimo vital y el de su grupo familiar, dado que no cuenta con otros ingresos como rentas, subsidios o aportes de terceros y que éstas han sido fruto de su trabajo y constituyen los recursos con los que subsiste y atiende sus necesidades básicas, debe mencionarse que tal argumentación se torna impertinente a la luz del análisis de legalidad del acto demandado.

Debe recordar el Juzgado que a la luz del art. 137 de la Ley 1437 de 2011, la nulidad de los actos administrativos procede cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por ende si se pretende la suspensión provisional deben satisfacerse los requisitos establecidos en el art. 231 ibídem, por ende le correspondía a la solicitante argumentar en los términos fijados en este precepto, esto es, mostrar que la violación del acto administrativo demandado surge indubitable del análisis de este y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o las pruebas allegadas con la solicitud, lo que no se satisface en lo más mínimo, pues argüir como se hace que materializar por Colpensiones el acto administrativo que se demanda en reconvención, pese a estar demandado, es un hecho que influye en el resultado del proceso y que desconoce la existencia del presente medio de control, no disuade al Juzgado de adoptar tal medida, por cuanto mientras el acto administrativo no esté suspendido judicialmente, pueden cumplirse sus efectos dada la ejecutoriedad que se desprende del mismo; es decir la sola demanda no suspende sus efectos.

Adicionalmente como ya se adujera por el Juzgado, los problemas de salud de la demandante por si solos, tampoco son causal para suspender los efectos del acto administrativo, pues si bien es cierto, el mismo art. 231 en su numeral 4 dispone como requisito adicional para decretar la medida provisional, que se produzca un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que ese es ADICIONAL al cumplimiento de los previstos en los numerales 1 a 4, los que a juicio del despacho se no se satisfacen a cabalidad.

Frente al referido perjuicio irremediable tampoco se logra acreditar; el Despacho no pone en duda que efectivamente las pensiones que devenga le permitan llevar una vida digna, sin embargo de ninguna manera se probó que la suspensión de 1 de las 3 pensiones que recibe de manera mensual afecten su mínimo vital, máxime que se menciona como parte de sus necesidades básicas asumir el pago de medicinas y atención médica y en el régimen de excepción del que hace parte por haber sido docente oficial y al que acude al servicio de salud según su historia clínica, no se debe pagar para recibir la atención o cualquier tratamiento médico, es decir que los afiliados (ya sean docentes o pensionados) están exentos de pagar cuotas moderadoras; tienen derecho a recibir atención y tratamiento de todo tipo de patologías, sin restricción (enfermedades si son de alto costo como Cáncer, VIH-SIDA, insuficiencia renal crónica o aguda, patologías cardiovasculares, neurológicas y trasplantes) y no tienen ningún límite en los precios y cantidad de los medicamentos, siempre y cuando estén aprobados por el Invima. En tal sentido, se concluye que la parte demandante incumplió con la carga argumentativa mínima que le correspondía asumir.

Bajo tales consideraciones, de la sola confrontación de las razones invocadas en la solicitud que se decide y las pruebas arrimadas, no se puede llegar a la convicción de

una trasgresión del ordenamiento jurídico que haga procedente la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, como un análisis respecto de la legalidad de los actos administrativos demandados por ambas partes, de manera que en este momento procesal no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que conforme con la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda el decreto de una medida cautelar debe fundamentarse con suficiencia probatoria y argumentativa, tal como dispone el citado artículo 231 ibídem y como ha sostenido el Consejo de Estado:

"La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia."⁴ -Negrilla fuera del texto original-

Es claro entonces que en el presente asunto se precisa examinar los hechos discutidos y las pruebas para poder decidir de fondo la controversia que se concretará en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados señalados en la demanda principal como en la de reconvención, por lo que se denegará la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las Resoluciones SUB 252940 del 23 de noviembre 23 de 2020 y SUB263993 del 23 de septiembre de 2022, ambas emitidas por Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁵

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 2 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguaibague@gmail.com; magnolia.estrada@hotmail.com; angelaguarinbe@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6195441f59d22114b3a18c6513eed976d5447691514905efda878396cf9eed2

Documento generado en 01/11/2022 05:02:22 PM

⁴ CE 1, 11 mar. 2014, e11001032400020130050300.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 513

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nidya Yohana Murillo Serna
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00039 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 15 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 660 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹ LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{f3801682b9efd4b817fd8e5749362d48345dbb22490e8db65495df291b7bcd2a}$

Documento generado en 01/11/2022 03:51:13 PM

¹ <u>juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; esperanza.rosero@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co</u>



Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 561

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ramiro Antonio Álvarez Vitola
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00079 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 13 de octubre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 729 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio y decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas. Adicional se dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c64a62fc0956f4835748e6e83c705113a3422cb5aa5a1bd9cfd349e245903e**Documento generado en 01/11/2022 03:51:18 PM

¹ <u>juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;</u> notjudicial@fiduprevisora.com.co; <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;</u> <u>tirodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudici@bello.gov.co; lexconsultores2022@gmail.com;</u>



Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 538

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edison Erne Calle Castrillón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	y Departamento de Antioquia.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00107 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 01 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 596 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afee7c7af522d4831fcad29b379887b8c92740f400c4c5ce5b7031b428a00167

Documento generado en 01/11/2022 03:51:23 PM

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; anamaria.giraldo@antioquia.gov.co



Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 539

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Patricia Salazar Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00115 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 01 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 597 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5f854a5f2a8695a33ac2f5342af1b638c056ce9bd0f31794ec3113be6ef0fb4

Documento generado en 01/11/2022 03:51:29 PM

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tirodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; joaquin.gallo@medellin.gov.co;



Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 514

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paula Andrea Duque Cortes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00117 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 08 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 625 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹ LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 639751b6c255c8334f9865fd022d83a0d625bdc03ea0cfd075a0bdb5fde6a2e3

Documento generado en 01/11/2022 03:51:33 PM

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tirodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co



Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 540

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Patricia Urrutia Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00120 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 01 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 598 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3b8dd4ee879321a6ca59b0590ce896eed1c5f9648c76bfa5eeb9dbe0e8bfc18

Documento generado en 01/11/2022 03:51:38 PM

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; carloseduardo.bermudez@antioquia.gov.co;



Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 515

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Josefina Casas Robledo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00126 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 08 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 624 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹ LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e533e11f651ac682887f4537d2ac13b67cffb2fa545d471bdcecd56e135d2a2

Documento generado en 01/11/2022 03:51:42 PM

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; anamaria.giraldo@antioquia.gov.co



Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 516

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Elvira Sosa Vanegas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00138 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 08 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 625 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹ LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c772231695c04d7bbb390faf91cd864e333453242f9b8bf6f20060648098128a

Documento generado en 01/11/2022 03:49:58 PM

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tirodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;



Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 517

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Medio de Control	Nulluau y Restablecimiento del Defecho
Demandante	Gabriel Jaime Gaviria Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
	de Prestaciones Sociales del Magisterio y
	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00162 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 08 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 627 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹ LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a54908425043872b9c7b2b7359dc65b4fee873343f8b580ad42aa69e1455871

Documento generado en 01/11/2022 03:50:04 PM

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; elidio.valle@antioquia.gov.co



Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 518

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nury del Pilar López Herrera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00164 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 22 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 666 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹ LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ a2a601be538efebf83db7cbc2a397bb835a896ddf980fa146e474302b02cac36}$

Documento generado en 01/11/2022 03:50:10 PM

¹ <u>juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;</u> notjudicial@fiduprevisora.com.co; <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;</u> <u>t_irodriguez@fiduprevisora.com.co;</u> <u>marta.mosquera@medellin.gov.co;</u> notimedellin.oralidad@medellin.gov.co



Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 519

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Johana Meza Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00167 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 22 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 685 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹ LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5bcecc4ac68aefbaa2860e7e0fcad7e562a1f79fe0d4036269b9ca07ace1683

Documento generado en 01/11/2022 03:50:17 PM

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; andrea.garcia@medellin.gov.co



Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 520

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francy Eliana Palacio García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00174 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 08 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 628 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8363a9c6465ee441ec81f576734e090ee52ddcf563f39da6f2761d81e80aaf2f

Documento generado en 01/11/2022 03:50:22 PM

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; elidio.valle@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co



Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 531

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Iván Darío de Jesús Gómez Dávila
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00179 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 22 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 686 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97abeaf81fea5b847967292843259ff1248b93e36f62114d9d828e303f4eca0b

Documento generado en 01/11/2022 03:50:28 PM

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tirodriguez@fiduprevisora.com.co; angelaarredondoa@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co



Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 532

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Silvia Irene Garzón Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00181 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 22 de septiembre de 2022 el Juzgado por medio de auto No. 687 resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, negando algunas de ellas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A., frente a lo cual, respecto de la decisión del Despacho de negar la prueba mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 02 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 92236f909ab7d1992c4252f52f14c34140a2d28035cdb91f7d88d51a7cf68db5}$

Documento generado en 01/11/2022 03:50:34 PM

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; tirodriguez@fiduprevisora.com.co; yuliana.lopez@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co